



= 7 OCT 2022

Arica, 07 de octubre de 2022

Señora
Ingrid Robles Araya
Directora Corporación Nacional Forestal XV Región de Arica y Parinacota
Presente

ANT: Ordinario N°104/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022.

MAT: Realiza observaciones que especifica y aporta antecedentes al efecto.

De nuestra consideración:

Junto con saludare y esperando se encuentre muy bien, a continuación, me refiero al mérito del Ordinario del antecedente y, en particular, al contenido del Informe de Inspección Ambiental de fecha 29 de agosto de 2022, conforme lo que se expondrá a continuación.

I. Breve reseña acerca de los alcances de la presencia de QUIBORAX S.A. en la XV Región de Arica y Parinacota.

Tal como es de vuestro conocimiento, QUIBORAX S.A. es una empresa minera química y minera no metálica que ejecuta operaciones en la XV Región de Arica y Parinacota desde el año 1987.

Actualmente genera cerca de 700 empleos directos y más de 1.000 indirectos, lo que equivale a un 36,66% del total del rubro y a cerca del 4,5% de empleos totales de la Región, lo que beneficia a más de 1.700 familias de comunidad regional.

Respecto al movimiento portuario regional, nuestra empresa representa el 24% de la carga nacional despachada por el Puerto de Arica.

Por otra parte, nuestra empresa mantiene una estrecha y excelente relación de colaboración y trabajo de larga data con diversas comunidades indígenas de la Provincia de Parinacota, con quienes durante décadas hemos afianzado un férreo y constructivo vínculo, a todo nivel.

Finalmente, cabe mencionar que Quiborax, aporta el 6.9% al PIB regional (XV Arica y Parinacota).

Por cierto, la Corporación que usted tiene a bien dirigir, la cual ha fiscalizado a QUIBORAX S.A. desde hace más de 30 años, conoce en detalle la información antes expuesta, pero no obstante ello nos parece atinente hacerla presente.

II. Breves consideraciones relativas al mérito del Ordinario N°104/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022.

Previo a entrar al análisis pormenorizado del contenido y observaciones del Informe de Inspección Ambiental realizado por la Corporación Nacional Forestal con fecha 29 de agosto de 2022, resulta menester detenernos en el mérito del Ordinario N°104/2022, específicamente en aquella parte en que la señora Directora Regional señala lo siguiente (se inserta fotostáticamente lo pertinente):

Por medio de la presente y en virtud de la reunión sostenida con fecha 20 de septiembre del presente año, entre la Dirección Regional de Arica y Parinacota de la Corporación Nacional Forestal y el equipo representante de la empresa Quiborax S.A., señala a usted, en base a las observaciones vertidas en el Informe de Inspección Ambiental de fecha 29 de agosto de 2022, nuestra disconformidad con el documento denominado "Acta de Inicio de Actividades Extractivas en el Monumento Natural Salar de Surire Temporada 2022", de fecha 01 de junio del año 2022.

Asimismo, en lo referente al Acta en comento, se hace presente a usted que ese tipo de documentación debe ser suscrita por la Directora Regional, en quien convergen las facultades de administración de la Corporación Nacional Forestal en la región de Arica y Parinacota. Lo anterior, sin perjuicio de que esas Actas cuenten con la visación del área técnica, personal competente para este tipo de trámites.

La disconformidad (sic) informada por la repartición que UD. dirige es, a nuestro respetuoso juicio, sumamente improcedente, extemporánea y, por cierto, ajena al mérito de las actuaciones administrativas que se han llevado a cabo por décadas entre QUIBORAX S.A. y la Corporación Nacional Forestal de esta Región, en su calidad de administradora y fiscalizadora del Salar de Surire.

Es más, nos causa una profunda sorpresa que, luego de casi 4 meses, se pretenda desconocer el mérito del Acta de inicio de actividades de 01 de junio de 2022, la cual es previamente consensuada, ponderada, visada y ratificada con las áreas técnicas competentes de la Corporación que usted bien dirige.

En tal contexto, respetuosamente nos parece que la manifestación de disconformidad expuesta en el Ordinario del antecedente obedece a un criterio que debe ser relegado *in limine*, pues no se condice con la realidad fáctica que se ha desarrollado entre QUIBORAX S.A. y CONAF durante los últimos 30 años. Así, pretender desconocer el mérito de actos propios ejecutados por distintas administraciones de la Corporación durante décadas deviene en una conducta que en alguna oportunidad fue absoluta y completamente sancionada a nivel jurisdiccional, con mérito de cosa juzgada.

En efecto, durante una funesta Dirección pretérita de la Corporación Nacional Forestal de la XV Región de Arica y Parinacota, específicamente durante el año 2008, el entonces Director Regional pretendió desconocer el mérito de centenas de actos administrativos y de documentación de respaldo y registro de las innumerables fiscalizaciones que a lo largo de las últimas décadas ha realizado CONAF en el Salar de Surire, ante lo cual, un Tribunal de la República de Chile, a saber, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Arica¹, estableció lo siguiente (se inserta *ad effectum videndi* lo pertinente):

¹ Considerando QUINTO de sentencia definitiva dictada en los autos Rol N°1992-2008, con fecha 03 de marzo de 2009. Criterio confirmado por la Iltrm. Corte de Apelaciones de Arica en autos Rol de Ingreso N°86-2009 mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2009.

QUINTO: Que le parece, además, al tribunal que esta inexplicable conducta de CONAF conduce a la clara infracción de principios que son reconocidos en la Carta fundamental y en leyes tan importantes como la N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos del Estado.

En efecto, partiendo del supuesto, indesmentible, que nuestro sistema jurídico se sustenta, entre otros principios básicos, en el de la Buena Fe en las relaciones no sólo entre los privados sino entre estos y el Estado, resulta de toda evidencia que éste ha de sujetarse también en el ejercicio de sus facultades a este principio. Así, una de las manifestaciones del mismo en relación a los actos de la Administración es la de la otorgar confiabilidad a tales actos por la vía de mantener criterios uniformes y decisiones coherentes en el tiempo sobre las materias que son de su competencia. Así, mientras no haya una modificación normativa sustancial que justifique un cambio de criterio, es deber del Estado otorgar a los particulares la seguridad jurídica de que lo decidido sobre un asunto en el pasado será mantenido en el futuro ante situaciones semejantes, pues los particulares adecuan sus conductas a tales criterios, de manera que cuando la administración altera de manera intempestiva y sin justificación bastante comportamientos y criterios que había mantenido durante décadas, como lo ha hecho CONAF, perturba gravemente la seguridad jurídica a la que los particulares tiene el legítimo derecho a aspirar en los actos del Estado.

A mayor abundamiento, y tal como consta del mérito de los registros internos de CONAF - así como en los de QUIBORAX S.A.- desde hace décadas y en forma permanente, cada año se entrega un Acta de inicio de actividades a la repartición antedicha, la que no sólo contiene en forma precisa y exacta los frentes de explotación de la respectiva temporada extractiva

sino, más relevante aún, la delimitación de las áreas de exclusión y distancias que deben resguardarse para la debida protección de las colonias de reproducción de flamencos.

Dichas Actas, por cierto, siempre son revisadas, validadas, refrendadas y debidamente visadas por CONAF y sus áreas técnicas pertinentes, en su calidad de administrador y fiscalizador del Salar de Surire, lo cual constituye -regulatoriamente hablando- actos, criterios y decisiones administrativas que se han mantenido durante años por las distintas Direcciones Regionales de vuestra Corporación.

En concreto, y como usted podrá apreciar, no podemos sino manifestar nuestro desconcierto ante la disconformidad manifestada en el Ordinario del antecedente, la cual, esperamos, sólo se deba a un desafortunado error de apreciación o a la carencia de antecedentes y registros históricos sobre la materia en cuestión.

III. Acerca del mérito las denominadas “Observaciones” contenidas en el Informe de Inspección Ambiental de fecha 29 de agosto de 2022.

En consideración a que respecto de varias de las observaciones contenidas en la página 8 del Informe de Inspección Ambiental de fecha 29 de agosto de 2022 se presentan supuestas serias inconsistencias que resulta necesario aclarar y/o precisar, a continuación nos haremos cargo de cada una de ellas, conforme al mérito de lo que se expondrá en los párrafos venideros.

III.1. En primer término, acerca de la supuesta ejecución de faenas en sectores o frentes de trabajos nuevos (no explotados previamente) al interior del Monumento Natural Salar de Surire sin RCA y la ejecución de faenas mineras en zona que no corresponde a pertenencias autorizadas según los Decretos Supremos N°116/1978 y N°12/1986 de Minería (Temporada 2021). Observaciones 1 y 6 del Informe de Inspección Ambiental.

En relación con las observaciones antes aludidas, y conforme se puede desprender de las supuestas “constataciones” rolantes en el Informe respectivo, en el numeral 18 de la denominada “*Estación 3. Frentes de explotación minera temporada 2021 y anteriores.*” se afirma lo siguiente (se inserta fotostáticamente lo pertinente):

18. Entre los frentes de explotación de mineral de la temporada 2021, destaca la presencia de una zona explotada que se ubica entre medio de las concesiones mineras de “Santa Marta 1/245” (al Oeste), “Soquimbor 296/375” (al Este) y “Quilborax 271/361” (al Sur), con forma de triángulo rectángulo y 3,8 ha de superficie, la cual no corresponde a ninguna concesión minera autorizada según los Decretos Supremos N° 116/1978 y N° 12/1989 de Minería. Esta zona ya explotada presenta las mismas características descritas para los frentes de explotación minera de la temporada 2021.

Tal aseveración es gravemente errónea y a continuación explicaremos por qué.

En primer lugar, cabe aclarar a vuestra repartición que el área de 3,8 has de superficie aludida en el punto 18 antes citado es lo que en términos regulatorios-mineros se denomina una “*Demasía*”.

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minería, una demasía es el terreno encerrado por tres o más pertenencias constituidas, en que no sea posible constituir otra de la forma y cabida mínima indicadas en el artículo 28 del mismo cuerpo legal, la cual accede -por el solo ministerio de la ley- en el momento en que se constituya la pertenencia que dé origen a la demasía, a aquella que haya sido o se tenga por manifestada primero.

En tal contexto, y tomando en consideración que tal área se encuentra encerrada -o “entre medio” como señala CONAF en su Informe de Inspección- de las concesiones mineras Soquimbor 296/375 (al Este), Quiborax 271/361 (al Sur) y Santa Marta 1/245 (al Oeste), la misma accede a esta última concesión minera por expresa disposición legal, debido a que aquella fue manifestada el año 1979.

Así, y en consecuencia, el área de demasía de 3,8 has aludida en el numeral 18 del Informe de Inspección, se rige al amparo del Decreto Supremo N°116/1978 (aplicable a las concesiones mineras Santa Marta 1/245).

En definitiva y como usted podrá apreciar, no es efectiva -más aún, es absoluta y preocupantemente errónea- la afirmación que se realiza en el numeral 18 del aludido Informe.

Sin perjuicio de lo anterior, atribuimos tal aseveración a desconocimiento acerca de materias que son eminentemente mineras y que, en tal contexto, pueden no ser de la expertiz técnica de la o las personas a cargo de la redacción del Informe de Inspección Ambiental de fecha 29 de agosto de 2022.

Ahora bien, *en segundo lugar*, y como corolario al evidente error en que incurre el Informe de Inspección, según lo antes expresado, en la observación contenida en el punto 1 de la página 8 del Informe de Inspección se imputa que QUIBORAX S.A. ha realizado actividades mineras en dicha área sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

Al respecto, conviene recordar que esta materia también fue dirimida en su oportunidad, con autoridad y efecto de cosa juzgada, tanto por el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Arica como por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la misma ciudad.

En efecto, ante una aseveración similar realizada con ocasión de un conflicto incoado por una antigua y desafortunada Dirección de la Corporación Nacional Forestal Regional, los órganos jurisdiccionales fueron tajantes y contundentes en desacreditar y rechazar la absoluta ausencia de fundamento fáctico y jurídico para requerir a QUIBORAX S.A. el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de las faenas operacionales mineras que ejecuta en el Salar de Surire hace más de 34 años.

Sobre el particular, el juez de la instancia² estableció los siguientes criterios al efecto (se inserta fotostáticamente lo pertinente):

² Considerando DECIMONOVENO de sentencia definitiva dictada en los autos Rol N°1992-2008, con fecha 03 de marzo de 2009.

DECIMONOVENO: Que, no obstante lo dicho, es menester que el sentenciador deje constancia que existe unanimidad en la Jurisprudencia y en la Doctrina en orden a reconocer la irretroactividad de las normas de la Ley N° 19.300, teniendo en consideración que las faenas mineras que desarrollan las demandadas en el Salar de Surire se extienden desde el año 1978 en adelante de manera ininterrumpida, con la sola salvedad de los periodos de noviembre a mayo de cada año, en que ellas están paralizadas para no perturbar el proceso reproductivo y de nidificación de los flamencos que utilizan ese Salar como área de reproducción, alimentación y crecimiento de sus crías. Esta continuidad en las labores no ha sido negada en manera alguna por la demandante.

VIGÉSIMO: Que, siguiendo esa opinión doctrinaria y Jurisprudencial, ninguna autoridad estatal ni ninguna organización de defensa medioambiental ha pretendido nunca, que se sepa, exigir –por ejemplo- que CODELCO someta a las normas del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a sus faenas mineras de Chuquicamata, El Teniente o El Salvador que ya estaba en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.300. Sólo se ha hecho esta exigencia en relación a aquellas faenas y actividades que no hayan estado en ejecución a ese momento, y razones de texto dan margen a esta conclusión, teniendo en cuenta que en sus disposiciones transitorias este cuerpo normativo nada dijo respecto de su aplicación temporal.

Así, de la lectura del texto de los artículos 8° y 9° de la Ley N° 19.300 parece evidente que el legislador pretendió que las actividades mencionadas en el artículo 10° de ese cuerpo de leyes que han de someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son aquellas aun no ejecutadas a la fecha de la entrada en vigencia de la ley, lo que es consecuente con la norma general del artículo 9° del Código Civil, no alterada de manera expresa ni tácita por la citada ley especial.

De esta manera, es el parecer del Tribunal que, sin perjuicio de lo dicho en el motivo decimoctavo que antecede, las faenas extractivas que las demandadas realizan en el Salar de Surire, amén de estar amparadas por una autorización presidencial vigente y suficiente, no requieren someterse a las normas del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por ser actividades que se estaban ejecutando ya al momento de entrar en vigencia la ley N° 19.300, la que no tiene efecto retroactivo.

En términos simples señora Directora, resulta evidente que tanto la afirmación e imputación que se realiza en la observación numeró 1 -supuesta explotación minera en sectores nuevos sin RCA- como aquella contenida en el número 6 -ejecución de faenas en una zona que no correspondería a pertenencias autorizadas por los Decretos N°116/1978 y N°12/1986, no sólo son absolutamente erróneas e inexactas, sino además afrentosas para nuestra Compañía.

Pero ello no es lo más grave, pues a propósito de esta supuesta “constatación” errada contenida en el Informe de Inspección Ambiental de fecha 29 de agosto de 2022, la señora Secretaria Regional Ministerial de Agricultura, en reunión de trabajo sostenida el día 20 de septiembre de 2022 en dependencias de CONAF, señaló expresamente que este “hallazgo” era de tal entidad que, a su juicio, ameritaba una “*investigación por una conducta aparte*” (sic), pues, según su punto de vista, importaría una eventual elusión de mi representada.

En síntesis, y he aquí lo más serio de lo que hemos previamente expuesto, producto de una apreciación limitada, parcial y totalmente errónea contenida en el tantas veces aludido Informe de Inspección, mi representada se encuentra potencialmente expuesta a eventuales procedimientos administrativos de otros organismos sectoriales, con ocasión de una controversia ficticia que se ha originado por una errada apreciación de los hechos que CONAF recabó e incluyó en su reseñada fiscalización.

Lo anterior es de suma gravedad y pudo ser evitado si las personas a cargo de la preparación del Informe de Inspección hubieran sido acuciosas en el examen de los antecedentes respectivos.

III.2. En segundo término, acerca del empleo de máquinas excavadoras para la extracción de mineral. Observación 7 del Informe de Inspección Ambiental.

En relación con esta supuesta constatación contenida en el aludido Informe, no podemos sino manifestar nuestra más profunda sorpresa y preocupación, pues deja de manifiesto que en la preparación de dicha presentación no se tuvo a la vista antecedentes y respaldos que CONAF mantiene en sus registros internos desde hace larga data.

En efecto, y considerando la evidente omisión que al respecto se realiza en el Informe de Inspección, resulta indispensable recordar a vuestra repartición que con fecha 16 de diciembre del año 2004, a través del Ordinario N°1908 del Servicio Nacional de Geología y Minería, se remitió la **Resolución N°2521 de fecha 14 de diciembre del mismo año**, la que aprueba la “*Regularización del Método de Explotación de Mina Salar de Surire de Empresa Química e Industrial del Borax Limitada*” (hoy, QUIBORAX S.A.) ubicada en la Comuna de Putre, Provincia de Parinacota.

Ahora bien, en lo que respecta a la extracción o arranque del manto mineralizado, la antedicha Resolución señala expresamente lo siguiente (se inserta fotostáticamente lo pertinente):

Extracción o arranque del manto mineralizado.	Mediante dos métodos, el primero es de tipo manual usando pala y picota y que selecciona el mineral de alta ley, para ser transportado a las canchas de secado mediante camiones. Este mineral seleccionado presenta leyes superiores a 30 %. El segundo es mecanizado y se utilizan cargadores frontales, retroexcavadoras y excavadoras. El mineral del método mecanizado tiene leyes entre 20% y 27% de borato.
---	--

Así pues, y como usted podrá apreciar, QUIBORAX S.A. está expresamente autorizada por el Servicio Nacional de Geología y Minería para utilizar cargadores frontales, retroexcavadoras y excavadoras en sus faenas mineras, desde el año 2004.

En este contexto, y sin que sea necesario realizar exposición adicional alguna, nos sorprende y preocupa que la Corporación Nacional Forestal de la XV Región de Arica y Parinacota desconozca el mérito, contenido, tenor y vigencia de una Resolución sectorial dictada hace casi 18 años.

Asumimos entonces que la observación a que hemos aludido en este acápite sólo obedece a un desafortunado error de redacción o, en su caso, al hecho de no haber tenido a la vista dicho antecedente al momento de preparar el denominado Informe de Inspección Ambiental.

III.3. En tercer término, acerca de la Observación 5 que indica una demarcación inferior a los 3.000 m entorno a las zonas de sitios de reproducción de flamencos, en las pertenencias mineras denominadas genéricamente Quiborax y Soquimbor, y lo observado en el punto 2 en orden a la supuesta ejecución de faenas mineras en zonas de exclusión de sitios de reproducción flamencos y en zonas con presencia de agua.

Al respecto hago presente que mi representada, mediante carta de fecha 26 de mayo de 2022, informó a la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal Regional de Arica y Parinacota, al igual que en años anteriores, el inicio -a partir del 1 de junio- de las faenas extractivas al interior del Monumento Natural Salar de Surire, entregando las respectivas coordenadas de los polígonos para las pertenencias mineras denominadas genéricamente Quiborax - Soquimbor y Santa Marta, en cuyo croquis adjunto y plano digital entregado a la repartición que UD dirige, se indican las áreas de exclusión de lagunas y sitios de nidificación de flamencos.

Para esta última se da cuenta de un área de exclusión de 500 metros para todas las pertenencias involucradas, graficando claramente el polígono extractivo emplazado en las pertenencias mineras denominadas genéricamente Quiborax y Soquimbor.

Posterior a ello, como es el procedimiento establecido por décadas por la Corporación Nacional Forestal Región de Arica y Parinacota y mi representada, se procede a realizar una verificación en terreno de lo informado, concluyendo esta actividad con un Acta de Inicio de las actividades extractivas, debida y válidamente suscrita por ambas partes. Concluido lo anterior, recién se procede a iniciar las actividades extractivas.

Por cierto, este procedimiento se cumplió a cabalidad, al igual que años anteriores contando con la plena conformidad de la Corporación Nacional Forestal Región de Arica y Parinacota para dar inicio a las actividades extractivas en las pertenencias ya aludidas.

Así entonces, de acuerdo con lo acordado con CONAF, la Compañía se comprometió a respetar durante sus labores de extracción, las siguientes áreas de exclusiones:

- 3000 metros a las colonias reproductivas.
- 500 metros a los sitios potenciales de reproducción de flamencos.
- 200 metros desde las lagunas permanentes.

Ahora bien, en relación con lo antes expuesto, nos parece indispensable precisar y aclarar la diferencia que existe entre una colonia de reproducción y un sitio de potencial de reproducción, que justifican las distintas distancias de exclusión en cada caso.

En efecto, una colonia de reproducción de flamencos corresponde a todos aquellos eventos naturales de las tres especies de flamencos *Phoenicopterus chilensis*, *Phoenicoparrus andinus* y *Phoenicoparrus jamesi*, en sitios particulares dentro del Monumento Natural Salar de Surire y donde se desarrollan todos los eventos que marcan el inicio y el final de una reproducción en un periodo de año determinado, esto es, formación de parejas, construcción de nidos, cópulas, postura, eclosión, agregación infantil y finalmente la dispersión.

Por su parte, un sitio potencial de reproducción corresponde a sitios donde existen tortas o nidos que han sido usados por colonias en reproducción, pero donde no se observa la presencia de individuos de flamencos.

Así, en el primer caso, es condición necesaria la presencia de ejemplares de flamencos en dichos sectores, mientras que, en el segundo, sólo se requiere de evidencias físicas, como la presencia de nidos utilizados en épocas reproductivas pasadas para ser considerado un sitio de nidificación potencial. En este último se habla de sectores potenciales, ya que con frecuencia los flamencos pueden moverse a otros sitios de reproducción y no siempre utilizan los mismos nidos en eventos reproductivos consecutivos.

De acuerdo con el razonamiento anterior y conforme se había consensuado previamente con CONAF, se encuentra debidamente justificado y validado por dicha Corporación que los frentes de extracción dentro del Monumento mantengan una distancia de 500 metros de los sitios potenciales de nidificación, ya que estos se componen de nidos utilizados en eventos reproductivos pasados y que no necesariamente serán utilizados en el evento siguiente.

A mayor abundamiento, durante las labores de extracción estos sectores muestran ausencia de ejemplares de flamencos, tal como lo ha ratificado en terreno la Corporación en innumerables oportunidades. Así, es importante mencionar que, si bien el periodo reproductivo de los flamencos puede variar año a año y entre lugares, con una extensión general que va de agosto a abril, en el Salar de Surire este se concentra entre los meses de noviembre y abril. En este contexto, y como UD. bien sabe, las actividades extractivas en el área del Monumento, corresponden al periodo de junio a octubre, lo que deviene en el hecho que no existan trabajos en los períodos más importantes para la reproducción del flamenco.

De acuerdo con planteado, esta estrategia de extracción en las pertenencias mineras al interior del Monumento permite separar espacialmente, pero sobre todo temporalmente, las labores extracción de cualquier evento reproductivo, tanto pasado como futuro.

Finalmente, mantener una distancia de 3.000 metros entre los frentes de extracción y alguna colonia reproductiva, aunque parece una distancia adecuada, es una condición que no se debería materializar mientras la Compañía mantenga el compromiso de detener las labores de extracción antes del inicio de la época reproductiva.

Otra distinción que nos parece relevante realizar en base al mérito del Informe de Inspección Ambiental al que nos hemos referido en esta presentación, es lo relativo a las *Lagunas Permanentes*, *Lagunas Intermitentes* y *Lagunas Artificiales*, conforme se expone a continuación.

Para las poblaciones de flamencos que habitan en el Salar de Surire es importante considerar que todas las especies son estrictamente dependientes de la disponibilidad del recurso hídrico, dado que en los cuerpos de agua o lagunas crecen microalgas e insectos que componen parte importante de la dieta de los flamencos, que además son utilizadas para la protección natural contra depredadores y para la construcción de los nidos.

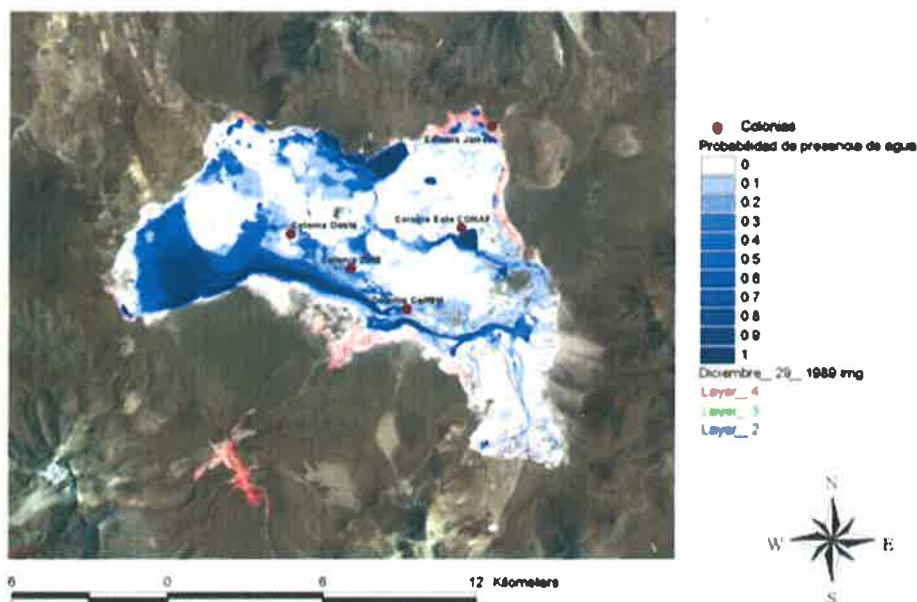
Lo anterior justifica que exista un área de exclusión de los espejos de agua cercanos a los frentes de explotación durante la época de explotación. Sin embargo, los cuerpos de agua que se encuentran en las proximidades de la explotación corresponden a lagunas someras intermitentes y a lagunas artificiales que se forman como resultado de cambios en la topografía como consecuencia de la extracción.

En relación con las lagunas intermitentes, es esperable que dada la alta probabilidad que estas desaparezcan en algún momento del año, como consecuencia de la evaporación natural, no constituyan un hábitat relevante para las poblaciones de flamencos del sector, las cuales deberían seleccionar mayoritariamente las lagunas permanentes.

Con el objetivo de evaluar la hipótesis anterior, se realizó un estudio temporal a través de las imágenes satelitales, el que permitió definir las condiciones basales históricas de los cuerpos de agua del Salar de Surire. Los cuerpos de agua en este sistema presentan una variación interanual que probablemente reflejan períodos de sequía y períodos lluviosos (CEA- Informe anual de Programa de Seguimiento Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Extracción de Ulexita en el Salar de Surire).

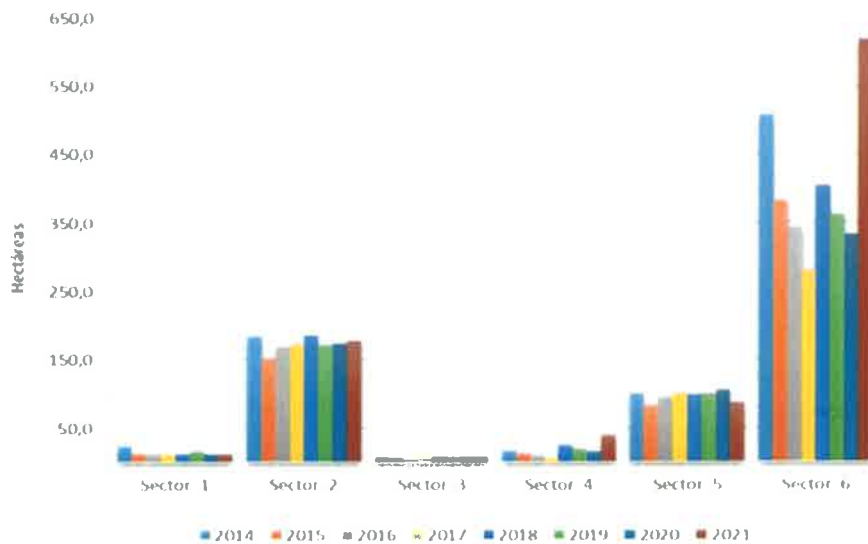
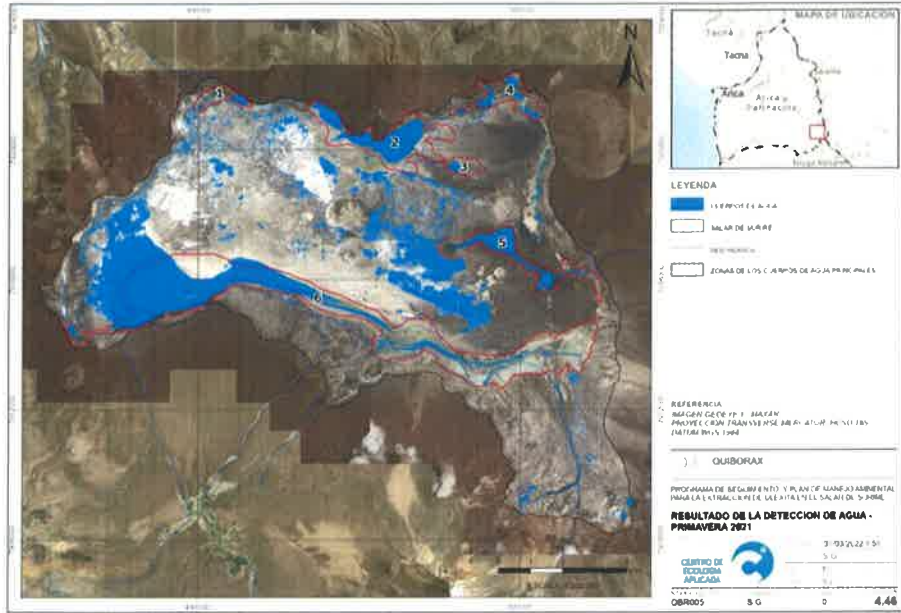
El análisis histórico de las imágenes permitió determinar la distribución espacial de las probabilidades de presencia de agua en este Salar. De esta manera, es posible determinar zonas donde la probabilidad de encontrar agua será mayor, lo que permite distinguir entre sectores con o sin importancia para los flamencos. En este sentido, la siguiente figura muestra esta distribución espacial de probabilidades y la ubicación de las colonias de reproducción (como UD bien sabe, en general, los eventos reproductivos se dan en los bordes de algunos sectores del salar que presentan una alta probabilidad de tener cuerpos de agua en el período de tiempo estudiado).

Mapa de probabilidad de presencia de agua



En cuanto a las lagunas artificiales presentes en el sector, es posible afirmar que éstas no presentan condiciones de hábitat para las 3 especies de flamencos presentes en el mismo. Lo anterior es evidenciado al comparar la abundancia del fitobentos, zoobentos y zooplankton en dichas lagunas en comparación con los valores encontrados en las lagunas permanentes.

Finalmente, en cuanto a las lagunas permanentes, dado que estos son los hábitats relevantes para las poblaciones de flamencos que habitan en este Salar, ya que en estos cuerpos de agua son los que ofrecen las mejores condiciones de alimentación, protección natural contra depredadores y para la formación de colonias de reproducción, se realizó un análisis de imágenes multiespectrales con el objetivo de evidenciar la condición actual de estos cuerpos de agua, lo que se ilustra en el siguiente inserto:



En conclusión, el análisis de las imágenes de los último ocho años evidencia que el tamaño de las lagunas permanentes se ha mantenido relativamente estable en el tiempo. Incluso, los valores de los últimos años permiten plantear la hipótesis que el sistema está saliendo de un periodo de sequía de algunos años.

Todos los criterios anteriores, por cierto, han sido permanentemente refrendados por la Corporación que usted dirige, existiendo un registro y respaldo histórico de ello, tal como se lo habrían debidamente informado internamente.

III.4. En relación con lo observado en el punto 8 referente a la ejecución de faenas mineras en zonas húmedas, afirmando que no coincideiría con el Estudio de Impacto Ambiental 2001.

Las faenas mineras que se ejecutan en el Salar de Surire obedecen a una planificación rigurosa que considera aspectos de recursos y reservas minaras, aspectos de seguridad y, por cierto, muy especialmente los aspectos ambientales que, para el caso en particular, dan cuenta de la consideración de las áreas de exclusión determinadas para los DS 12 y DS 116. En consecuencia, en las zonas que se ejecutan las faenas mineras son áreas que técnicamente permiten desarrollar esta actividad sin poner en riesgo la seguridad de nuestros colaboradores y la afectación ambiental. Estos criterios han sido absoluta, total y permanentemente validados por la Corporación Nacional Forestal de esta Región.

En lo específico, zonas húmedas la reconocemos como las superficies de lagunas someras permanentes y su dinámica estacional, considerando área de playare sguardada por el área de exclusión establecida para ambos decretos, ya señalados. Esto es, 700 metros desde la orilla, para el DS 12 y 200 metros para el DS 116.

Huelga mayor comentario al respecto pues ello es de su pleno conocimiento.

III.5. Acerca de la Observación 9 de su informe que se refiere a la modificación de la topografía del Salar por la extracción de mineral, evaluándolo como un “*aspecto ambiental significativo*” que han ocasionado la formación artificial de lagunas por estancamiento de agua en sectores ya explotados, perdiéndose la naturalidad del Monumento.

La actividad extractiva, como bien se indica, considera el retiro de mineral, por lo que siempre habrá una modificación de la topografía en el Salar y, en consecuencia, eventualmente, acumulaciones de agua no permanente (dependiendo régimen de lluvias estivales de la temporada). Además, hay que tener en consideración que estas áreas son inundadas en el periodo estival.

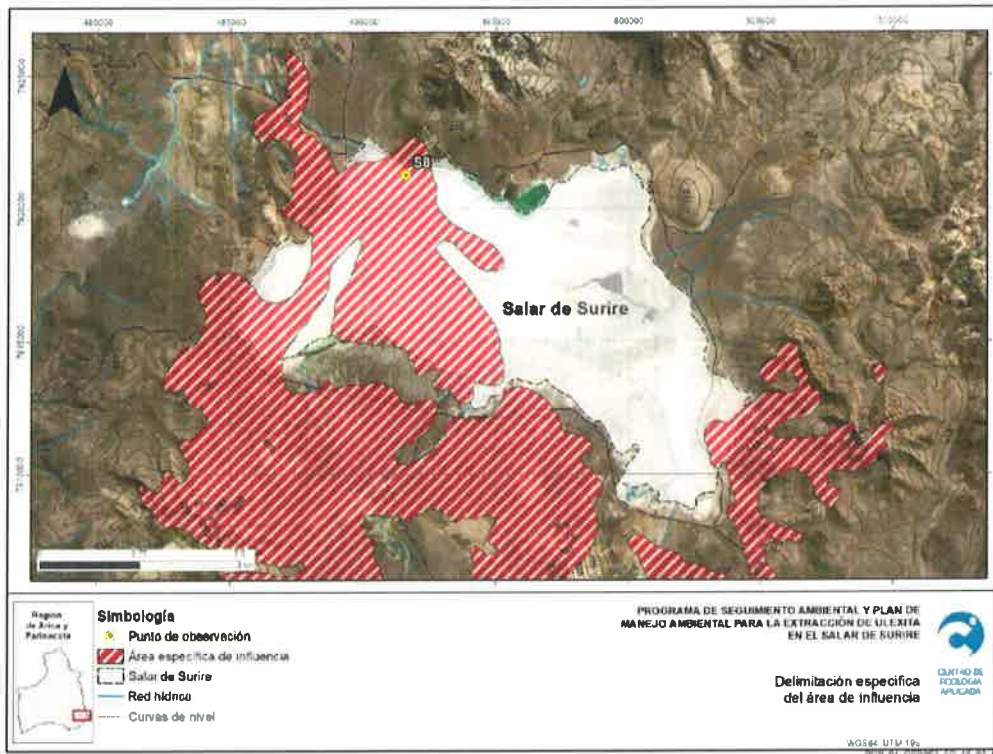
La evaluación del paisaje, una de las componentes del Programa de Seguimiento Ambiental y Plan de Manejo Ambiental que la empresa desarrolla hace casi veinte años en el Salar de Surire a cargo del Centro de Ecología Ambiental (CEA) y cuyos informes son entregados anualmente a la Corporación Nacional Forestal Región de Arica y Parinacota para su revisión, análisis y conformidad, indica en sus conclusiones, en atención a la metodología utilizada, lo siguiente:

“En relación con la situación actual del paisaje, se desprende que la permanencia del Proyecto en cuestión no ha afectado el valor paisajístico de la zona de intervención directa, ni tampoco el

*panorama visual desde los Puntos de Observación ubicados en las distintas Unidades de Paisaje.”
(Informe CEA -2020).*

Metodología. Delimitación de las cuencas visuales. La delimitación de las cuencas visuales se realizó la herramienta Viewshed del SIG ArcGIS.

A continuación, se muestran las cuencas visuales para el punto de observación PO1.



Evaluación del cambio en la valoración paisajística en el tiempo (2021).

En base a los resultados de los reportes anteriores (períodos 2016, 2017, 2019, 2020), se concluye inequívocamente que no se han registrado cambios en la valoración del componente paisaje a través del tiempo, tal como se ve en la siguiente tabla.

Valoración paisajística para cada Unidad de Paisaje en el tiempo. CEA- Programa de Seguimiento Ambiental Salar de Surire.

Unidad de Paisaje analizada	2016	2017	2018	2020
UP Salar	Destacada	Destacada	Destacada	Destacada
UP Planicie Altiplánica	Media	Media	Media	Media
UP Laderas y Altas Cumbres	Destacada	Destacada	Destacada	Destacada

Además, desde un punto de vista del hábitat del flamenco, nos remitimos a todo lo ya expuesto en la respuesta III.3 y, asimismo, a que esta condición tampoco ha significado cambios significativos en las actividades reproductivas y en la población de los flamencos del Salar de Surire, tal como consta en los informes preparados por el CEA, de pleno

conocimiento de su equipo técnico y coincidente con los registros censales propios de la Corporación Nacional Forestal- Región de Arica y Parinacota.

Finalmente, cabe señalar que dichos Informes no sólo han sido validados por años por la Corporación Nacional Forestal Regional, sino que su tenor, relevancia y validez ha sido ratificada hasta en sede jurisdiccional, tal como debiera ser de vuestro pleno conocimiento.

III.6. Acerca de la Observación 3, relativa a la supuesta explotación de áridos para relleno de caminos en zonas de exclusión de sitios de reproducción de flamenco al interior del Monumento Natural de Surire.

En primer lugar, en lo relacionado a la actividad realizada en zonas de exclusión, este punto ya ha sido expuesto en los numerales precedentes.

Sin perjuicio de ello, sobre la cuestión en particular, hay que indicar que no se trata de una actividad ajena a una faena minera, toda vez que se requiere de habilitación de caminos para acceder a los frentes de extracción en forma segura. En este contexto, el material utilizado es del mismo sector y se encuentra al interior del polígono informado y debidamente autorizado para realizar las actividades mineras extractivas, temporada 2022.

Más aún, resulta indispensable precisar que la actividad antes aludido, en ningún caso y bajo ningún respecto regulatorio importa y/o implica una supuesta extracción industrial de áridos, como erróneamente lo califica el Informe de Inspección al que tantas veces se ha hecho referencia en esta presentación.

No obstante lo anterior, y como acción correctiva, se informa que el área intervenida ha sido debidamente restaurada, tal como se aprecia en las siguientes fotografías:





III.7. Finalmente, acerca de la observación 4 relativa a la profundidad de extracción de mineral, medidos en Soquimbor 296/375 y que -según el Informe- excedería el límite de 30 cm establecido en el DS 12.

Sobre el particular, en su numeral 4 y como supuesto hecho constatado, en el Informe de Inspección Ambiental de fecha 29 de agosto de 2022 realizado por la Corporación Nacional Forestal – Región de Arica y Parinacota, se presenta la “*Tabla 1. Profundidad de extracción en frente de explotación*”, donde se insertan tres columnas con valores de “*Profundidad Total, Sobrecarga y Diferencia*”.

Para la profundidad se indica, con asterisco al margen, que “*Considera la distancia total desde el fondo de la excavación hasta el borde superior de la pared vertical generada por ésta, incluyendo el espesor del material de relleno o sobrecarga presente en el borde*”, plasmando lo observado en su momento por el fiscalizador.

Las afirmaciones contenidas a este respecto en el Informe no dejan de sorprendernos, pues, como usted bien sabe y como es de pleno conocimiento de CONAF, la sobrecarga corresponde a un material *in situ* que se encuentra sobre el estrato mineralizado y que corresponde a lo medido en la inspección realizada. Así las cosas, este material removido también puede ser utilizado para el reforzamiento de caminos en los bordes extractivos, situación que en los hechos se concretó, lo que deviene -como UD bien sabe- en que este material de relleno corresponde a un adicional en la medición de la profundidad total, considerando el terreno natural v/s el material extraído.

En tal contexto, desde un punto de vista netamente regulatorio minero, es evidente que existe una errónea apreciación en el Informe de Inspección en cuanto a la medición de la profundidad de extracción del manto mineralizado, el que por lo demás es variable y dinámico -en cuanto a su profundidad efectiva- según sea el área en que se realice la actividad minera respectiva.

III.8 Propuesta de QUIBORAX S.A para trabajo conjunto.

Con el ánimo colaborativo y constructivo que, en general, ha orientado la relación de más de 30 años entre nuestra compañía y la Corporación Nacional Forestal Regional, como ente fiscalizador y en el marco de sus prerrogativas de supervigilancia, QUIBORAX S.A. viene en plantear las siguientes medidas a consensuar con la repartición que UD bien dirige:

- Retiro anticipado y programado del Monumento Nacional Salar de Surire, en un periodo no mayor a los 8 años, que incluya las actividades de cierre y abandono, así como su programa de seguimiento.
- Actualización del Programa de Seguimiento Ambiental y Plan Ambiental para la extracción de Ulexita en el Salar de Surire, en donde se refrenden todos los criterios técnicos validados en las mesas de trabajo conjunto.
- Renovación del Convenio de Cooperación mutua entre la Dirección Regional de Corporación Nacional Forestal y QUIBORAX S.A para la mejora en la Gestión Ambiental en el Salar de Surire, este último, como UD bien sabe, labor que debe ser ejecutada en forma conjunta y de plana colaboración, tal como lo manifestó el señor Sandro Maldonado en la reunión de trabajo celebrada el día 20 de septiembre de 2022.
- Implementar protocolos de comunicación entre ambas partes que establezcan las competencias y atribuciones de cada jefatura para la ejecución de fiscalizaciones y acciones operativas en terreno, en el marco del cumplimiento de la normativa internas de ambas partes.
- Establecer acuerdos en el cumplimiento de los protocolos establecidos según dicta el D.S. 132 del Reglamento de Seguridad Minera, para el ingreso al interior de la faena minera Salar de Surire.

En definitiva, y sin perjuicio de las legítimas diferencias de apreciación regulatoria que ambas partes puedan tener en relación con los aspectos planteados en el Informe de Inspección Ambiental y en esta presentación, el ánimo, voluntad y conducta de mi representada -durante décadas- ha sido de plena colaboración e interacción con la Corporación Nacional Forestal, vínculo que esperamos se mantenga en esa senda en los años venideros.

Sin otro particular, y esperando una favorable acogida, le saluda atentamente,

DocuSigned by:
Allan Fosc
03841368A737448...

Allan Fosc Kaplun
Gerente General
QUIBORAX S.A

c.c.: Ana Cecilia Rojas Escobar - Secretaria Regional Ministerial de Agricultura, Ministerio de Agricultura
Daniel Curiqueo Barraza - Secretario Regional Ministerial Minería, Ministerio de Minería
Diego Arellano Nave - Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Ministerio de Medio Ambiente - MMA
Patricio González Cruz - Director Regional, Servicio Nacional de Geología y Minería